



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, la Resolución N° 05, de fecha 30 de abril del 2024, Expediente N° 02992-2023-0-1801-JR-CA-16, emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000071-2021-DGDP-VMPCIC/MC, del 05 de marzo de 2021, se impone al señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe una multa administrativa ascendente a 7 UIT's al haber verificado la comisión de la infracción descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Resolución Viceministerial N° 000091-2021-VMPCIC-MC, del 16 de abril de 2021, se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe contra la Resolución Directoral N° 000071-2021-DGDP-VMPCIC/MC.

Que, el administrado solicita al órgano jurisdiccional se declare la nulidad de las resoluciones antes indicadas, Exp. N° 02992-2023-0-1801-JR-CA-16.

Que, mediante Resolución N° 7, de fecha 17.07.2023, notificada a la entidad el 31.07.2023, el 16° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, emitió la sentencia que declaró infundada la demanda.

El administrado formuló recurso de apelación contra dicha sentencia, por ser desfavorable a sus intereses.

Mediante la Resolución N° 5, de fecha 30.04.2024, notificada a la entidad el 02.05.2024, la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de Lima, emitió la sentencia de vista que resolvió REVOCAR la Resolución N° 7 de fecha 17.07.2023, que declaró infundada la demanda; REFORMANDOLA declara FUNDADA EN PARTE la misma, en consecuencia, se declara NULA la Resolución Viceministerial N°000091-2021-VMPCIC/MC del 16 de abril de 2021 y la Resolución Directoral N°000071-2021-DGDP/MC del 5 de marzo de 2021, sólo en el extremo que establece 7 UIT como cuantía de la multa y FIJA la cuantía de la multa por la infracción cometida por el accionante, en 3 (tres) UIT's.

Dicha sentencia de vista no fue impugnada por las partes del proceso mediante el recurso extraordinario de casación; por tanto, adquirió la calidad de cosa juzgada, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 123 del Código Procesal Civil.

Mediante la Resolución N° 9, de fecha 21.06.2024, notificada a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura el 27.06.2024, el Juzgado Contencioso Administrativo archiva los autos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura corre traslado a esta Dirección General para que ejercicio de sus competencias funcionales y conforme al mandato judicial, proceda a emitir la resolución directoral que determine estrictamente la reducción de la multa a 3 UIT.

Que, de acuerdo al Informe N° 000258-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC de fecha 19 de octubre de 2020, tenemos que, de acuerdo a los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes – Complejo Arqueológico Caballo Muerto, se concluye que éste corresponde a un bien de Valor Excepcional.

Asimismo, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada a la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes – Complejo Arqueológico Caballo Muerto; en el Informe N° 000258-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC se ha determinado que es leve.

Que, por tanto, el administrado ha alterado la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes – Complejo Arqueológico Caballo Muerto, sin autorización del Ministerio de Cultura; debido a la nivelación y remoción del terreno arqueológico para habilitación agrícola del suelo arqueológico en una dimensión aproximada de 6,000 m², infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo.

Que, el Órgano Jurisdiccional en la Resolución N° 5, de fecha 30.04.2024, notificada a la entidad el 02.05.2024, la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de Lima, emitió la sentencia de vista que resolvió REVOCAR la Resolución N° 7 de fecha 17.07.2023; REFORMANDOLA declara FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, se declara NULA la Resolución Viceministerial N°000091-2021-VMPCIC/MC del 16 de abril de 2021 y la Resolución Directoral N°000071-2021-DGDP/MC del 5 de marzo de 2021, sólo en el extremo que establece 7 UIT como cuantía de la multa; la misma que deberá quedar reducida, en 3 (tres) UIT's

Que, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S N° 017-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales:

"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, se dispone imponer al administrado la sanción de multa de 3 UIT, en el procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes – Complejo Arqueológico Caballo Muerto, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 y modificatorias; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al señor Juan Pablo Castillo Tantaquispe la sanción de multa de 3 UIT, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Zona Arqueológica Huaca de los Reyes – Complejo Arqueológico Caballo Muerto, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección Desconcentrada de La Libertad, para las acciones pertinentes.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL